



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

# RESOLUCIÓN Nº 445 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 20 AGO. 2021

EXP. TNRCH : 283 – 2020  
 CUT : 65208 – 2021  
 IMPUGNANTE : Eco-Acuícola S.A.C.  
 ÓRGANO : ALA Medio y Bajo Piura  
 MATERIA : Retribución económica  
 UBICACIÓN : Distrito : Castilla  
 POLÍTICA : Provincia : Piura  
 Departamento : Piura



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Eco-Acuícola S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 050-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP por considerar que los recibos Nº 2020S07213, Nº 2020S07132 y Nº 2020S07143 fueron emitidos conforme a Ley.



### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Eco-Acuícola S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 050-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP de fecha 16.03.2021, emitida por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, mediante la cual se dio respuesta al recurso de reconsideración de los recibos Nº 2020S07213, Nº 2020S07132 y Nº 2020S07143 correspondientes a la retribución económica del año 2020.



### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Eco-Acuícola S.A.C. solicita que se deje sin efecto la Carta Nº 050-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP y, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento, corrigiendo la facturación de la retribución económica.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Eco-Acuícola S.A.C. sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. No se ha tenido en consideración que, en fecha 18.12.2020, presentó los reportes de consumo de agua respecto de las licencias de uso de agua otorgadas a través de las Resoluciones Administrativas Nº 125-2006-GOB.REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP y Nº 017-2009-ANA-ALAMBP y la Resolución Directoral Nº 2245-2014-ANA-AAA JZ-V.
- 3.2. Para el cálculo de la retribución económica no se ha considerado el error material contenido en la Resolución Administrativa Nº 017-2009-ANA-ALAMBP respecto al volumen de agua anual debido a que se indicó un volumen de 16'819,200 m<sup>3</sup> cuando lo que corresponde es 1'681,920 m<sup>3</sup>.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Eco-Acuícola S.A.C. cuenta con los siguientes derechos de uso de agua:

- (i) La Resolución Administrativa Nº 125-2006-GOB.REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP de fecha 12.06.2006, sobre licencia de uso de agua subterránea con *fin poblacional de la empresa*, proveniente del pozo tubular IRHS 019 por un volumen de 126,144 m<sup>3</sup>.
- (ii) La Resolución Administrativa Nº 017-2009-ANA-ALAMBP de fecha 11.03.2009, sobre licencia de uso de agua subterránea con fines productivo agrícola del pozo ubicado

en las coordenadas UTM (WGS 84) 545 545 m E – 9 434 462 m N. El volumen máximo anual de agua otorgada es de 16,819,200 m<sup>3</sup>.

- (iii) Resolución Directoral N° 2245-2014-ANA-AAA JZ-V de fecha 04.12.2014, sobre licencia de uso de agua subterránea proveniente con fin productivo agrícola del pozo tubular sin código IRHS. El volumen máximo anual de agua otorgada es de 1 997 280 m<sup>3</sup>.



- 4.2. En fecha 08.02.2021, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura notificó a Eco-Acuícola S.A.C. los recibos concepto de retribución económica del año 2020, conforme al siguiente detalle:

RECIBO N°	FECHA DE EMISION	RESOLUCIÓN QUE OTORGO DERECHO	CONSUMO (m <sup>3</sup> )	MONTO (S/)
2020S07213	02.10.2020	R.A. N° 125-2006-GOB.REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP	126,144.00	630.72
2020S07132	02.10.2020	R.A. N° 017-2009-ANA-ALAMBMP	16,819,200.00	18,501.12
2020S07143	02.10.2020	R.D. N° 2245-2014-ANA-AAA JZ-V	1,997,280.00	2,197.01



- 4.3. En fecha 01.03.2021, Eco-Acuícola S.A.C. formuló un "recurso de reconsideración" de los recibos N° 2020S07213, N° 2020S07132 y N° 2020S07143, señalando lo siguiente:

- a) En fecha 18.12.2020 informó respecto a los consumos de agua, conforme al siguiente cuadro:

EcoACUICOLA S.A.C													
Pozo Tubular N° 01													
Agua Subterránea R.A. N° 125-2006-GOB.REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP USO													
Volumen m <sup>3</sup>													
Meses	Ene 19	Feb 19	Mar 19	Abr 19	May 19	Jun 19	Jul 19	Ago 19	Set 19	Oct 19	Nov 19	Dic 19	Total
Pozo N° 05	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pozo Tubular N° 03													
Agua Subterránea R.A. N° 017-2009-ANA-ALAMBMP USO													
Volumen m <sup>3</sup>													
Meses	Ene 19	Feb 19	Mar 19	Abr 19	May 19	Jun 19	Jul 19	Ago 19	Set 19	Oct 19	Nov 19	Dic 19	Total
Pozo N° 03	26,002	42,228	93,924	34,311	39,654	69,642	126,396	161,856	114,225	111,484	132,012	61,966	1,013,703
Pozo Tubular N° 04													
R.D. N° 2245-2014-ANA-AAA JZ-V USO													
Volumen m <sup>3</sup>													
Meses	Ene 19	Feb 19	Mar 19	Abr 19	May 19	Jun 19	Jul 19	Ago 19	Set 19	Oct 19	Nov 19	Dic 19	Total
Pozo N° 04	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2,174	2,174



- b) No se ha tenido en cuenta el error material contenido en la Resolución Administrativa N° 017-2009-ANA-ALAMBMP respecto al volumen de agua anual debido a que se indicó un volumen de 16'819,200 m<sup>3</sup> cuando lo que corresponde es 1'681,920 m<sup>3</sup>.
- c) Los recibos son nulos de pleno derecho al haber incurrido en la causal de nulidad de ausencia o defecto en la motivación.

- 4.4. Por medio de la Carta N° 050-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP de fecha 16.03.2021, notificada en fecha 20.04.2021, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura señaló lo siguiente:

*«Que, la Resolución Jefatural N° 057-2020-ANA en su Artículo 2°.- Formas de pago de la retribución económica, numeral 2.2 Usuarios no agrarios de agua superficial, usuarios de agua subterránea y usuarios con sistema de abastecimiento de agua propio.»*

El pago se efectúa a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, según el volumen de agua utilizado durante el año anterior, que resulta de consolidar los reportes presentados por el usuario utilizando el Formato 6 de la Resolución Jefatural N° 250-2015-ANA, el mismo que a partir de la expedición de la presente será reemplazado por el Formato “6-A” que forma parte integrante de la presente resolución.



Para los casos en que no hayan cumplido con presentar los reportes antes señalados, excepcionalmente, deben remitirlos a la Administración Local de Agua – ALA respectiva dentro del plazo de 30 días calendario del año siguiente, a cuyo vencimiento de no hacerlo, se considerará el volumen otorgado en el derecho de uso de agua respectivo.

De lo antes escrito se le informa que su representada no ha reportado los volúmenes de agua utilizados oportunamente por lo que nuestra institución ha procedido de acuerdo a la normal legal vigente.

(...).

4.5. Con el escrito de fecha 28.04.2021, Eco-Acuícola S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 050-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



4.6. Por medio del Memorando N° 0291-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP de fecha 02.06.2021, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura remitió el expediente al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.



### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la retribución económica por el uso del agua

6.1. El artículo 20° de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobada mediante Ley N° 26821, establece que el cobro de la retribución económica le corresponde al Estado.

6.2. El artículo 91° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen.

- 6.3. El numeral 176.1 del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la retribución económica por el uso del agua es la contraprestación económica que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo o no consuntivo del agua, por ser dicho recurso natural patrimonio de la Nación, el cual no constituye tributo.

#### Respecto a la retribución económica por el uso del agua del año 2020

- 6.4. El numeral 177.1 del artículo 177° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que la Autoridad Nacional del Agua determina anualmente el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua, para su aprobación mediante Decreto Supremo.

- 6.5. El numeral 178.1 del artículo 178° del referido Reglamento, establece que las retribuciones económicas se pagarán de acuerdo con el volumen de agua utilizado durante un periodo anual calendario, en virtud de cualquiera de los derechos de uso de agua, contemplados en el artículo 45° de la Ley.

- 6.6. Por su parte, el numeral 178.2. del artículo 178° de la norma antes mencionada, establece que la retribución económica por el uso de agua se paga de acuerdo con una de las siguientes formas:

- Una vez al año. Cuando el periodo de uso sea inferior a un año, la Autoridad cobrará la retribución económica proporcional.
- En forma mensual y según la cantidad de metros cúbicos de agua consumidos en el mes.
- La forma y plazos en que los usuarios deberán abonar las retribuciones económicas, serán regulados por la Autoridad Nacional del Agua, mediante Resolución Jefatural.

- 6.7. Mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-MINAGRI se establecieron los valores de retribuciones económicas a pagar por uso de agua superficial y subterráneas y por vertimiento de agua residual tratada a aplicarse en el año 2020.

- 6.8. A través de la Resolución Jefatural N° 057-2020-ANA de fecha 24.02.2020, se reguló la forma de pago de la retribución económica, así como los plazos en que los usuarios de agua deben pagar la retribución económica por el uso del agua y por el vertimiento de aguas residuales tratadas, estableciendo el procedimiento para dicho pago en los siguientes términos:

#### «Artículo 3°.- Procedimiento para el pago de la retribución económica

3.1 El pago que efectúan los usuarios con fines no agrarios, usuarios que cuentan con sistema de abastecimiento propio, usuarios de agua de mar, así como los usuarios que vierten agua residual tratada, se realiza según el procedimiento siguiente:

- La ALA o Unidad de Cobranza de Retribución Económica, según sea el caso, notifica los recibos de manera física o electrónica **otorgando un plazo de treinta (30) días calendarios para su cancelación**. Los recibos por su propio mérito constituyen título de ejecución para su cobranza.
- Los **pedidos de rectificación de recibos por error material o aritmético y otros de similar naturaleza** que no alteren lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión que pueda retrasar su cobranza, serán atendidos, de oficio o a petición de parte, por la ALA respectiva, conforme a lo previsto por el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, para los casos que afecten sustancialmente y conlleven a la anulación del recibo, los administrados podrán solicitarlo dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificado el recibo, debiendo ser resuelto por la ALA en un plazo no mayor de diez (10) días calendarios de presentado, comunicando la decisión al administrado y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos con informe para el control respectivo.

(...)



## Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.9. En relación con el argumento indicado en el numeral 3.1 de la presente resolución, referido a que no se ha tenido en consideración que, en fecha 18.12.2020, presentó los reportes de consumo de agua respecto de las licencias de uso de agua otorgadas a través de las Resoluciones Administrativas N° 125-2006-GOB.REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP y N° 017-2009-ANA-ALAMPB y la Resolución Directoral N° 2245-2014-ANA-AAA JZ-V corresponde indicar lo siguiente:

6.9.1. El artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como **contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen. Se fija por metro cúbico de agua utilizada** cualquiera sea la forma del derecho de uso otorgado y es establecida por la Autoridad Nacional en función de criterios sociales, ambientales y económicos.

6.9.2. El numeral 178.1 del artículo 178° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que las retribuciones económicas se pagarán **de acuerdo con el volumen de agua utilizado durante un periodo anual calendario**, en virtud de cualquiera de los derechos de uso de agua, contemplados en el artículo 45° de la Ley.

6.9.3. En el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 057-2020-ANA se dispone que:

**«Artículo 2°.- Formas de pago de la retribución económica**

(...)

2.2 Usuarios no agrarios de agua superficial, usuarios de agua subterránea y usuarios con sistema de abastecimiento de agua propio.

**El pago se efectúa a la Autoridad Nacional del Agua-ANA, según el volumen de agua utilizado durante el año anterior, que resulta de consolidar los reportes presentados por el usuario utilizando el formato 6 de la Resolución Jefatural N° 250- 2015-ANA, el mismo que a partir de la expedición de la presente será reemplazado por el formato "6 A" que forma parte integrante de la presente resolución.**

**Para los casos en los que no hayan cumplido con presentar los reportes antes señalados, excepcionalmente, deben remitirlos a la Administración Local de Agua - ALA respectiva dentro del plazo de 30 días calendario del año siguiente, a cuyo vencimiento de no hacerlo, se considerará el volumen otorgado en el derecho de uso respectivo». (énfasis añadido).**

6.9.4. La normatividad expuesta, nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

- a) La retribución económica por el uso del agua se pagará de acuerdo con el volumen de agua utilizado durante el año anterior.
- b) El importe de la retribución económica por el uso del agua se determinará, en primer lugar, sobre la base de los reportes de los volúmenes presentados por los usuarios de agua (lo declarado constituye los volúmenes de agua efectivamente usados); en segundo lugar, cuando no se proporcione dicha información, se cobrará de acuerdo con el volumen otorgado en el correspondiente derecho de uso de agua.

6.9.5. En el presente caso, se advierte que la impugnante afirma que en fecha 18.12.2020, presentó los reportes de consumo de agua respecto de las licencias de uso de agua otorgadas a través de las Resoluciones Administrativas N° 125-2006-GOB.REG-



PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP y N° 017-2009-ANA-ALAMBP y la Resolución Directoral N° 2245-2014-ANA-AAA JZ-V, conforme al siguiente detalle:



ECOACUICOLA S.A.C													
Pozo Tubular N° 01													
Agua Subterránea													
R.A. N° 125-2006-GOB.REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP													
USO													
Meses	Volumen m <sup>3</sup>												Total
	Ene 19	Feb 19	Mar 19	Abr 19	May 19	Jun 19	Jul 19	Ago 19	Set 19	Oct 19	Nov 19	Dic 19	
Pozo N° 05	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pozo Tubular N° 03													
Agua Subterránea													
R.A. N° 017-2009-ANA-ALAMBP													
USO													
Meses	Volumen m <sup>3</sup>												Total
	Ene 19	Feb 19	Mar 19	Abr 19	May 19	Jun 19	Jul 19	Ago 19	Set 19	Oct 19	Nov 19	Dic 19	
Pozo N° 03	26,002	42,228	93,924	34,311	39,654	69,642	126,396	161,856	114,225	111,484	132,012	61,966	1,013,703
Pozo Tubular N° 04													
R.D. N° 2245-2014-ANA-AAA JZ-V													
USO													
Meses	Volumen m <sup>3</sup>												Total
	Ene 19	Feb 19	Mar 19	Abr 19	May 19	Jun 19	Jul 19	Ago 19	Set 19	Oct 19	Nov 19	Dic 19	
Pozo N° 04	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2,174	2,174



6.9.6. Sobre el particular, cabe precisar que en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 057-2020-ANA, los administrados que no cumplieron con la presentación de los reportes, excepcionalmente, tienen un plazo de 30 días calendario del año siguiente, caso contrario se les considerará el volumen otorgado en el derecho de uso respectivo.

En ese sentido, para el caso de la retribución económica por el uso de agua subterránea correspondiente al año 2020, el cual se calcula sobre la base de los reportes del año anterior (2019), era obligación de los administrados presentar sus reportes de consumo incluso hasta el 30.01.2020; pero, Ecosac Agrícola S.A.C. los presentó recién el día 18.12.2020; es decir, en una fecha posterior a la emisión de los recibos que cuestiona en el presente procedimiento.

6.9.7. En ese contexto, se determina que el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución carece de sustento, por lo que debe ser desestimado.

6.10. En relación con el argumento indicado en el numeral 3.2 de la presente resolución, referido a que para el cálculo de la retribución económica no se ha considerado el error material contenido en la Resolución Administrativa N° 017-2009-ANA-ALAMBP respecto al volumen de agua anual debido a que se indicó un volumen de 16'819,200 m<sup>3</sup> cuando lo que corresponde es 1'681,920 m<sup>3</sup>, se precisa lo siguiente:

6.10.1. Como argumento de defensa se alega un error material respecto al volumen anual asignado en su derecho de uso de agua; sin embargo, la impugnante no ha acreditado técnicamente la existencia de dicho error en la Resolución Administrativa N° 017-2009-ANA-ALAMBP, por lo que correspondía que el cálculo de la retribución económica por el uso del agua proveniente del pozo ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 545 545 m E – 9 434 462 m N se efectúe sobre la base del volumen de agua consignado en dicha resolución.

6.10.2. En consecuencia, el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución carece de sustento.



- 6.11. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal determina que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Eco-Acuícola S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 050-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0446-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 20.08.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Eco-Acuícola S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 050-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA  
VOCAL